



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20231340411061
20231340411061
21-04-2023

Bogotá, D.C.;

Señor:

MARIA CAMILA MORALES RAIGOZA

mcamilamoralesr@gmail.com

Medellín - Antioquia

Asunto: Tránsito - Notificación comparendos detectados por medio técnicos y tecnológicos –SAST

Respetada señora Morales, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Oficina Asesora Jurídica (en adelante OAJ) del Ministerio de Transporte, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, se permite dar alcance a su solicitud contenida en el documento radicado N. 20233030320862 de febrero 24 del 2023, mediante el cual formula la siguiente:

CONSULTA

“(…) De la manera más respetuosa solicito y se me sean despejados los siguientes interrogantes frente al tema:

- A. Si al momento de llevar a cabo la notificación personal de la foto detección y el destinatario no se encuentra, la empresa de mensajería correspondiente: ¿Está obligada a expedir el documento de aviso de llegada como se dispone en el Art.10 de la resolución 3095 de 2011? ¿o se encuentra exenta de realizar dicho procedimiento y bajo el sustento de que norma?
- B. ¿El operador de mensajería está obligado a validar que la persona a quien es dirigida la entrega es la misma que firme la notificación? y en caso contrario, ¿Deberá solicitarle la autorización del destinatario para notificarse en el tema de las foto detecciones?
- C. Si al momento de efectuar la notificación personal, firma el recibido una persona diferente, no era a quien iba encaminada la entrega, ni tampoco se encontraba debidamente autorizada por el interesado para notificarse, tal y como le exige el Art. 67 de la ley 1437 de 2011. ¿Se considera indebida notificación?
- D. ¿Cuál es el término exacto para realizar la notificación por aviso de una foto detección?, ¿El organismo de tránsito podrá efectuarla en cualquier momento o deberá seguir algunos parámetros?, ¿Cuáles son?
- E. Para ejecutar adecuadamente la notificación por aviso de la foto detección, en el caso de que no fuera posible la notificación personal. ¿El organismo de tránsito deberá cumplir con el requisito que impone el Art. 69 de la ley 1437 de 2011, de envío primeramente al interesado antes de publicar en página web? ¿Podrá omitir el procedimiento del envío y bajo el sustento de que norma?
- F. Si al momento de llevar a cabo la notificación por aviso de la foto detección y el destinatario no se encuentra, la empresa de mensajería correspondiente: ¿Está obligada a expedir el documento de aviso de llegada previsto en el Art.10 de la resolución 3095 de 2011? ¿o se encuentra exenta de realizar dicho procedimiento y bajo el sustento de que norma?
- G. El Art. 69 de la ley 1437 de 2011 dispone que: “Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación” quiere esto decir que, al vencimiento del término de los cinco (5) días, ¿se deberá remitir la notificación por aviso ese mismo día? ¿cuál sería entonces el término de la notificación por aviso? ¿el organismo de tránsito cuenta de manera deliberada respecto al tiempo para expedir en cualquier momento la notificación por aviso?





Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20231340411061
20231340411061
21-04-2023

H. Si un ciudadano (propietario) se entera de una foto detección referente a su vehículo, no es el infractor y siempre ha velado por el correcto uso de este dentro de lo posible, pero le indican que no fue notificado debido a que su dirección no estaba actualizada en RUNT. ¿Tiene posibilidad de actualizar la dirección y solicitar el reinicio del proceso para hacer parte y poder ejercer su derecho a la defensa y contradicción?

I. Si un ciudadano vela siempre por el correcto uso de su vehículo como lo dispone el Art.10 de la ley 2161 de 2021, no es el infractor y da fe de ello en audiencia pública, indica al despacho lo que hace para evitar estas conductas y refiere que es culpa exclusiva del tercero donde el no tiene incumbencia. ¿Tendría lugar el eximente de responsabilidad administrativa ante el hecho de un tercero?

J. ¿El propietario está obligado a responder por las sanciones derivadas del Art.10 de la ley 2161 de 2021 sin que la entidad de tránsito cuente con material probatorio que lo conste? Y en caso de ser posible, ¿dónde quedaría lo dispuesto en el parágrafo primero del Art.129 de la ley 769 de 2002?

K. ¿Ante una orden de comparendo, es posible sancionar a hoy, a persona diferente del infractor, en donde el único material probatorio sea la foto detección?

L. Si una persona solicita audiencia pública dentro del término correspondiente mediante petición escrita ¿deberá ser asignada? ¿o necesariamente debe presentarse al organismo de tránsito? En caso de negación, ¿qué se puede hacer? Y bajo el sustento ¿de qué norma?

M. ¿Dónde se pueden denunciar las presuntas arbitrariedades de los organismos de tránsito frente a los SAST y cual sería el debido proceso para realizarlo?

N. ¿Cuáles son los actos administrativos que se deben notificar personalmente al interesado, dentro del proceso contravencional sancionatorio de tránsito referenciado?

O. Si un ciudadano requiere acceder a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho pero no cuenta con los recursos necesarios para contratar a un abogado, ¿cuál sería el procedimiento que debería seguir? Ya que considera que la decisión contenida en dicho oficio, afecta sus derechos constitucionales o se encuentra en contra de una norma establecida.

P. En el caso anterior, ¿podría proceder como mecanismo transitorio, la protección de los derechos fundamentales a través de una acción de tutela y a su vez, revocar la decisión cuando sea probado dicho inconformismo e imposibilidad de acceder a un abogado?

Q. ¿Una declaración juramentada de que no se es el infractor y que se vela por el correcto uso del vehículo servirá de prueba si se aporta en audiencia pública? Esta, ¿se podrá aportar mediante petición en caso de que no se pudiera asistir a audiencia pública y la misma deberá ser tenida en cuenta?

R. ¿Cuál es el mecanismo idóneo para solicitar la prescripción de una multa, cuando el organismo de tránsito, a petición, no la declare, aún con el tiempo estimado para hacerlo?

S. ¿Cuál es el procedimiento por seguir, cuándo un organismo de tránsito se niega a aplicar la prescripción?

T. ¿Cuál es el procedimiento legal que se debe llevar a cabo para investigar a un funcionario público que no esté aplicando la norma como se establece? ¿qué mecanismos de protección posee el ministerio de transporte en cuanto al sector?

U. ¿El organismo de tránsito debe de contar con una prueba más allá de toda duda razonable que acredite la culpabilidad del infractor? ¿O basta con la sola foto detección?"

CONSIDERACIONES





Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20231340411061
20231340411061

21-04-2023

En virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 087 de enero 17 de 2011, modificado por el Decreto 1773 de 2018, mediante el cual se establecen entre otras las siguientes funciones de la OAJ de este Ministerio:

“8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

(...)

8.7. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado”.

Por lo anterior, debemos señalar que esta OAJ tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

En este orden de ideas y atendiendo su solicitud de consulta, es pertinente citar apartes de la Ley 1843 de 2017, *“Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones”*, así:

“Artículo 7°. Adiciónese el parágrafo 2° al artículo 136 de la Ley 769 de 2002 el cual quedará así:

Parágrafo 2°. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebidamente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.

Artículo 8°. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

Parágrafo 1°. Declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-38 de 2020. Nota: Ver Sentencia C-112 de 2018, con relación a este parágrafo.).

Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el recaudo y cobro de las multas.

Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- a) Dirección de notificación;
- b) Número telefónico de contacto;
- c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.





Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20231340411061
20231340411061
21-04-2023

Artículo 9°. Normas complementarias. En lo que respecta a las demás actuaciones que se surten en el procedimiento administrativo sancionatorio, se regirá por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito y en lo no regulado por esta, a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” (SFT)

Igualmente, la Corte Constitucional mediante sentencia C-38 de 2020¹, no invalidó las infracciones detectadas a través de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos denominadas SAST, sino que declaró inexecutable la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria entre el propietario del vehículo y el conductor, prevista el parágrafo 1 de artículo 8 de la Ley 1843 del 2017, en unos de sus apartes se cita:

“76. Resaltó la Corte que la declaratoria de inexecutable de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria entre el propietario del vehículo y el conductor, prevista en la norma demandada, por las infracciones captadas por medios tecnológicos (fotomultas), no implica que este sistema de detección de infracciones sea inconstitucional y, por lo tanto, puede seguir en funcionamiento. Igualmente advirtió que la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado executable en la sentencia [C-089 de 2011](#), según el cual “Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas” (negritas agregadas), norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad.”.

Así las cosas, es pertinente traer a colación que la orden de comparendo es una orden formal de comparencia al proceso contravencional, de este modo las sanciones por infracciones a la norma de tránsito independientemente si fueron captadas a través de SAST, son resultado de un procedimiento instruido en el Código Nacional de Tránsito y en todo caso, se debe respetar el derecho a la defensa que será materializado por la autoridad de tránsito, en donde se constituyan medios probatorios para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculcado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad, en este sentido se precisa lo siguiente:

- La notificación de la orden de comparendo por infracciones a las normas de tránsito detectadas mediante el sistema de ayudas tecnológicas, se encuentra regulada en la Ley 1843 del 2017, en lo que respecta al procedimiento administrativo sancionatorio es preciso acudir a lo regulado en el Código Nacional de Tránsito y en lo no regulado por esta, a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Es de anotar, que los términos establecidos en la referida norma son para que el presunto infractor de las normas de tránsito se hagan parte dentro del proceso contravencional de infracciones al tránsito y será en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, en donde se presentaran los respectivos descargos y se decretan y practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos.
- Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-321 de 2022², señaló las etapas a desarrollar dentro del proceso contravencional de infracciones al tránsito, (i) la orden de comparendo o de comparecer, (ii) la presentación de la persona citada a comparecer ante la autoridad respectiva en los términos dispuestos por la ley, (iii) la audiencia de pruebas y alegatos y (iv) la audiencia de fallo. A continuación, de manera breve y a título de enunciación, se mencionará en que consiste cada una de estas fases, así:

1 Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-038 del 06 de febrero de 2020. Referencia: expediente D-12329. M.P.: Alejandro Linares Cantillo. Demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.
2 Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-321 de 14 de septiembre de 2022. M.P.: Jorge Enrique Ibáñez Najjar.





Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20231340411061
20231340411061

21-04-2023

“La orden de comparecer o comparendo. La orden de comparecer contenida en el comparendo da inicio al trámite contravencional de tránsito. Este, se encuentra definido en el artículo 2° del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor. Así pues, la orden de comparecer o comparendo no consiste en la imposición de una sanción, sino que ella tiene por objeto citar al presunto infractor para que se presente ante la autoridad de tránsito competente. Una vez surtida la orden de comparendo es admisible que el propio citado ponga fin al proceso contravencional en su contra, aceptando la voluntariamente la comisión de la infracción y “cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye.

Audiencia de presentación del inculgado. La ley le otorga al citado el término para presentarse de manera presencial o mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, ante las autoridades de tránsito. Este término debe ser anunciado en la respectiva orden de comparendo. En el caso de que el citado presunto infractor no se presente en el tiempo previsto, el Código Nacional de Tránsito concede un término de 30 días calendario después de ocurrida la presunta infracción, tras el cual la autoridad de tránsito podrá (i) continuar el proceso contravencional, en el cual se entenderá como vinculado al citado en la orden de comparendo; (ii) fallar en audiencia pública; y, (iii) notificar la decisión en estrados. Ahora bien, en caso de presentarse, puede aceptar la comisión de la infracción y pagar la respectiva sanción, o, negar los hechos, evento en el cual, se tendrá que fijar fecha y hora para la audiencia pública.

Audiencia de pruebas y alegatos. De acuerdo con lo expresado, cuando el citado comparece ante la autoridad administrativa en virtud de la orden de comparendo y niega los hechos, se debe fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y de alegatos. En esta, se le debe conceder al citado presunto infractor quien goza de la presunción de inocencia, la oportunidad de ejercer sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa y contradicción y en tal virtud puede presentar sus argumentos, controvertir las pruebas que existan en su contra y solicitar pruebas. Además, la autoridad administrativa de la causa podrá decretar de oficio las pruebas pertinentes y conducentes y disponer el término para la práctica de las mismas y el recaudo del material probatorio.

Audiencia de fallo. Una vez practicadas las pruebas decretadas, la autoridad administrativa de la causa deberá “celebrar una nueva audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculgado, imponiendo las sanciones a que haya lugar” [347] de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito. En esta etapa, el citado presunto infractor podrá interponer los recursos procedentes, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia”.

- Por lo tanto, el presunto infractor se encuentra facultado para acudir al proceso contravencional por infracciones de tránsito y desvirtuar las conductas endilgadas, solicitando las prácticas de pruebas que haya lugar o interponer los recursos procedentes dentro la actuación administrativa.

Interrogantes A, B, C, D, E, F, G y H

En atención a los interrogantes planteados, es preciso señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, el envío de la copia del comparendo y sus soportes por parte de la autoridad al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado -en el evento de estar involucrado un vehículo de servicio público-, será realizado mediante correo a través de una empresa de correos legalmente constituida y/o por correo electrónico, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad competente, al respecto vale precisar que la norma no establece el procedimiento que se debe seguir para la notificación personal del comparendo. No obstante, a renglón seguido establece que de no ser posible identificar al propietario en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación de la orden de comparendo por aviso.

Aunado a lo anterior, una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20231340411061

20231340411061

21-04-2023

Adicionalmente, el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial mediante la Resolución 20203040011245 del 20 de agosto de 2020 “*Por el cual se establecen los criterios técnicos de seguridad vial para la instalación y operación de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones*”, compilada en la Resolución 20223040045295 de agosto 4 de 2022, “*Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte*”, establece como objeto reglamentar los criterios técnicos en seguridad vial para la instalación y operación de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito.

A este tenor, cabe resaltar que la validación del comparendo a la que hace referencia el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, deberá realizarse a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la presunta infracción, atendiendo lo dispuesto en el artículo 7.8.1.3 de la citada Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito.

De otro lado, se reitera que en el evento de no ser posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, **la autoridad** deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo, en los términos establecidos en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo por remisión normativa del artículo 9º de la Ley 1843 de 2017 (citado en el presente escrito), así:

“Artículo 69. Notificación por aviso: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal. (...)”. (NFT)

Es importante anotar que la notificación se hace a la dirección que el infractor haya informado en el RUNT y es obligación del presunto infractor tener actualizada dicha dirección de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 8 de la Ley 1843 de 2007, así:

“(...) Parágrafo 3º. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso (...)”.

En cuanto a la indebida notificación de una orden de comparendo, es preciso manifestar que en virtud de lo establecido en el artículo 1 del Decreto 87 de 2011, “*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias*”, el Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura, no siendo competente para pronunciarnos respecto al interrogante planteado, toda vez que los Organismos de Tránsito son entes autónomos e independientes y esta entidad no es el superior jerárquico.

Cabe resaltar, que las actuaciones de la administración deben surtir conforme a las normas de carácter legal y reglamentario, de tal forma que se garantice el derecho fundamental al debido proceso, so pena, de incurrir en responsabilidad administrativa y sus funcionarios en responsabilidad disciplinaria y/o penal, y que cuando el





Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20231340411061
20231340411061

21-04-2023

presunto contraventor considere vulnerado su derecho fundamental al debido proceso con un acto administrativo en firme, podrá desvirtuar la presunción de legalidad del mismo ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante el ejercicio de las acciones pertinentes.

Interrogantes I, J, K, L, Q y U

A su turno, en relación con los interrogantes planteados, es pertinente citar apartes normativos así:

El artículo 129 de la Ley 769 de 2002, establece lo siguiente:

“Artículo 129. De los informes de tránsito. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculcado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación, en caso de no concurrir se impondrá la sanción al propietario registrado del vehículo.

Parágrafo 1°. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción. (RFT)

Parágrafo 2°. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.”

Por otra parte, los artículos 135, 136 y subsiguientes de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito Terrestre-, respecto al procedimiento ante la comisión de una infracción a las normas de tránsito establece:

“Artículo 135. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 22. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por este.





Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20231340411061
20231340411061

21-04-2023

Parágrafo 1°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas”.

A su turno, el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito establece lo referente a la actuación en caso de comparendo, así:

“Artículo 136. Modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 205, con excepción de los parágrafos 1° y 2°. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Numeral modificado por el Decreto 2106 de 2019, artículo 118. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística o en centro integral de atención, o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. Numeral modificado por el Decreto 2106 de 2019, artículo 118. Cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito, en un centro de enseñanza automovilística, o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística, o centro integral de atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción.

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

Parágrafo 1°. En los lugares donde existan inspecciones ambulantes de tránsito, los funcionarios competentes podrán imponer al infractor la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención respetando el derecho de defensa.

Parágrafo 2°. Adicionado por la Ley 1843 de 2017, artículo 7°. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios





Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20231340411061
20231340411061

21-04-2023

tecnológicos, no fue notificada o indebidamente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.

Parágrafo transitorio. Adicionado por el Decreto 2106 de 2019, artículo 118. El Ministerio de Transporte continuará realizando las habilitaciones, hasta que se cuente con el desarrollo en el sistema RUNT, para que dichos organismos realicen el registro de manera directa, plazo que no podrá ser mayor a 6 meses contados a partir de la expedición del presente decreto ley prorrogables por 3 meses más.

Para todos los efectos legales, el registro en el RUNT hará las veces de habilitación.

Parágrafo 3. Adicionado por la Ley 2050 de 2020, artículo 23. Los cursos a los infractores de las normas de tránsito podrán ser también virtuales, para lo cual quien lo dicta deberá garantizar la autenticación biométrica del ciudadano en la forma en que determine el Ministerio de Transporte, a través del sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y por el Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Transporte, que permita la identificación del infractor de forma segura, así como el registro y su permanencia en el curso, en los términos señalados por el Ministerio de Transporte.

Los cursos realizados por los organismos de tránsito, los centros integrales de atención y los centros de enseñanza automovilística registrados ante el sistema del Registro Nacional de Tránsito (RUNT) para dicha labor, no podrán ser en número/día más de la capacidad física instalada, certificada por medio del registro, gestión de calidad o acreditación, en las condiciones señaladas por el Ministerio de Transporte.

En todo caso, para la prestación del curso virtual y/o presencial, los centros integrales de atención y los centros de enseñanza automovilística, deberán cumplir los mismos requisitos técnicos de operación y funcionamiento previstos en la ley, según reglamentación del Ministerio de Transporte.

A los organismos de tránsito no se les exigirá convenio para prestar los cursos.
(...)

Artículo 138. Comparecencia. El inculpado podrá comparecer por sí mismo, pero si designa apoderado éste deberá ser abogado en ejercicio. El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos, de acuerdo con las funciones que le sean propias.

Parágrafo. Si resultare involucrado un menor de edad en la actuación contravencional, deberá estar asistido por su representante legal, o por un apoderado designado por éste, o por un defensor de familia.

Artículo 139. Notificación. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.”.

Así las cosas, se puede señalar que una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles, igualmente si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados, para lo cual podrá interponer los recursos de ley. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

De otra parte, el artículo 142 de la citada Ley 769 de 2002, frente a los recursos contra las providencias del proceso contravencional señalado, establece:

“**Artículo 142.** Recursos. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.





Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20231340411061
20231340411061

21-04-2023

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.”

De esta manera, vale señalar que en virtud del artículo 136 de la Ley 769 de 2002, en el evento de rechazarse la comisión de la infracción, el presunto contraventor deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública, con el fin de que se haga parte dentro del proceso contravencional, en la misma audiencia si fuere posible se realizaran las siguientes actuaciones:

- Se decretarán y solicitarán la práctica de pruebas conducentes y útiles.
- Se practicarán las pruebas solicitadas y examinarán las aportadas.
- Se decidirá sobre la existencia de la responsabilidad o no del presunto contraventor, esta decisión se notificará en estrados.
- Se interpondrán los recursos a que haya lugar.
- En caso de interponerse los recursos contra la decisión se sustentará en la misma audiencia.

En los procesos de única instancia el recurso se resolverá en la misma audiencia quedando en firme el proceso contravencional. Así pues, si se prueba la culpabilidad del infractor, se procederá a imponerle la sanción por la comisión de la infracción mediante el acto administrativo motivado, que da lugar a la elaboración del mandamiento de pago e iniciar el respectivo proceso coactivo, en ese sentido se entiende que previo a la notificación del mandamiento de pago se agotó el proceso contravencional anteriormente descrito.

Respecto al eximente de responsabilidad administrativa, ante el hecho de un tercero, será la autoridad de tránsito competente en el proceso contravencional, quien determine lo pertinente, toda vez que este término es empleado en el derecho penal.

Ahora bien, vale precisar que el artículo 10 de la Ley 2161, en relación con las medidas antievasión, establece que los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque estos circulen: a) Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito; b) Habiendo realizado la revisión técnico mecánica en los plazos previstos por la ley; c) Por lugares y en horarios que estén permitidos; d) Sin exceder los límites de velocidad permitidos; e) Respetando la luz roja del semáforo.

Es así como, la Corte Constitucional mediante sentencia C-321 de 2022³, examino el artículo 10 de la precipitada Ley y si este contraría el principio de responsabilidad personal y el derecho a la presunción de inocencia en materia sancionatoria, consagrados en los artículos 6 y 29 de la Constitución, al establecer la posibilidad de sancionar al propietario por incumplir su obligación de velar porque el vehículo de su propiedad circule (i) sin haber adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito; (ii) sin haber realizado la revisión técnico mecánica en los plazos previstos por la ley; (iii) por lugares y en horarios que no estén permitidos; (iv) excediendo los límites de velocidad permitidos; (v) sin respetar la luz roja del semáforo?, en unos de sus apartes refiere:

“Así pues, la obligación en cabeza de los propietarios de velar porque el vehículo de su propiedad circule dando cumplimiento a las normas señaladas de tránsito, es una obligación propter rem. En el caso de adquirir y mantener el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, y de efectuar la revisión técnico- mecánica en el plazo estipulado en

3 Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-321 de 14 de septiembre de 2022. En dicha sentencia se examinó la exequibilidad del artículo 10 de la Ley 2161 de 2022, abordando dos cargos, a saber: a) si el artículo 10 desconoce el principio de unidad de materia previsto en los artículos 158 y 169 de la Constitución, por no guardar una relación de conexidad con la materia de la Ley 2161 de 2021? y b) si el artículo referido contrariaba el principio de responsabilidad personal y el derecho a la presunción de inocencia en materia sancionatoria, consagrados en los artículos 6 y 29 de la Constitución.





Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20231340411061
20231340411061

21-04-2023

la ley, claramente se trata de una obligación de resultado que deberá cumplir el propietario por el solo hecho de ser el titular del derecho real del vehículo. Por su parte, en lo relativo a cumplir con las normas tránsito, es necesario distinguir dos escenarios; el primero, cuando el vehículo está bajo la custodia del propietario y el segundo, cuando el vehículo es conducido por un tercero. En el primer caso se puede considerar que también se trata de obligaciones que surgen por el solo hecho de ser el propietario y que, por ende, tienen una naturaleza de obligaciones de resultado. Empero, puede entenderse que razonablemente se trata de una obligación de medio, cuando el vehículo no está bajo la custodia del propietario (segundo evento), como cuando este voluntariamente lo presta a un tercero. En estos casos, el propietario cuenta con una serie de conductas a su alcance para “velar” porque el vehículo circule dando cumplimiento a esas condiciones, como exigir a quién conducirá el vehículo que se haga responsable por el cumplimiento de las normas de tránsito, y que responda ante la autoridad administrativa en caso de la comisión de una infracción, verificar que el conductor cuente con las capacidades técnicas y teóricas, así como con los permisos exigidos por la ley para conducir, y exigir al conductor que circule con el vehículo por lugares y en horarios que están permitidos, entre otras cosas.”

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia autenticada del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

Contenido de la obligación	Acciones que se deben ejecutar para dar cumplimiento a la obligación	¿El propietario del vehículo tiene el control del resultado?	Tipo de obligación
El propietario del vehículo debe velar porque este circule habiendo adquirido el SOAT	Comprar el SOAT y renovarlo periódicamente antes del vencimiento	Sí	Obligación de resultado y <i>propter rem</i>
El propietario del vehículo debe velar porque este circule habiendo realizado la revisión técnico- mecánica en los plazos previstos por la ley.	Asegurarse de que el vehículo haya aprobado la revisión técnico-mecánica, así como renovar el permiso en los planos que dispone la ley.	Sí	Obligación de resultado y <i>propter rem</i>
El propietario del vehículo debe velar porque este circule por lugares y en horarios que estén permitidos	Si el vehículo se encuentra bajo la custodia del propietario: transitar por lugares y en horarios que estén permitidos	Sí	Obligación de resultado y <i>propter rem</i>
	Si el vehículo esta fuera de la custodia del propietario: verificar que el conductor cuente con las capacidades técnicas y teóricas, así como con los permisos exigidos por la ley para conducir, exigir al conductor que circule con el vehículo por lugares y en horarios que están permitidos, y que responda por las infracciones de tránsito que este cometa.	No	Obligación de medio
El propietario del vehículo debe velar porque este circule sin exceder los límites de velocidad	Si el vehículo se encuentra bajo la custodia del propietario: No exceder los límites de velocidad permitidos	Sí	Obligación de resultado y <i>propter rem</i>





Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20231340411061
20231340411061

21-04-2023

permitidos	Si el vehículo esta fuera de la custodia del propietario: verificar que el conductor cuente con las capacidades técnicas y teóricas, así como con los permisos exigidos por la ley para conducir, exigir al conductor que circule con el vehículo por lugares y en horarios que están permitidos, y que responda por las infracciones de tránsito que este cometa.	No	Obligación de medio
El propietario del vehículo debe velar porque este circule respetando la luz roja del semáforo	Si el vehículo se encuentra bajo la custodia del propietario Respetar la luz roja del semáforo	Sí	Obligación de resultado y <i>propter rem</i>
	Si el vehículo esta fuera de la custodia del propietario: verificar que el conductor cuente con las capacidades técnicas y teóricas, así como con los permisos exigidos por la ley para conducir, exigir al conductor que circule con el vehículo por lugares y en horarios que están permitidos, y que responda por las infracciones de tránsito que este cometa.	No	Obligación de medio

(Fuente Sentencia C-321 de 2022)

En síntesis, el artículo 10 de la Ley 2161 del 2021, instruyó en los propietarios de los vehículos la obligación de velar porque el automotor de su propiedad circule cumpliendo las condiciones señaladas en la norma, la inobservancia de estas condiciones: sea que el vehículo haya circulado (a) sin haber adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito; (b) sin haber realizado la revisión técnico-mecánica en los plazos previstos por la ley; (c) por lugares y en horarios que no están permitidos; (d) excediendo los límites de velocidad permitidos; o, (e) sin respetar la luz roja del semáforo, implicaría la imposición de sanciones previstas en el artículo 131 del *Código Nacional de Tránsito*, no obstante, debe surtir un proceso contravencional de tránsito, en el cual se cumplan las garantías propias del debido proceso.

De conformidad con lo anterior, se advierte, que para la imposición de sanciones por infracciones a las normas de tránsito en ocasión al artículo citado, exige la prueba de la culpa del sujeto pasivo como propietario del vehículo, sea o no el conductor del mismo, en tanto como ha dicho la jurisprudencia en el análisis de constitucionalidad, el propietario cuenta con una serie de conductas a su alcance para “velar” porque el vehículo circule dando cumplimiento a las condiciones preceptuados por la norma de tránsito.

Aunado a lo anterior, la violación de las obligaciones citadas implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito, respetando el derecho de defensa y contradicción del presunto contraventor y atendiendo lo dispuesto en la sentencia C-038 de 2020.

A su vez, a la luz de la precitada normatividad, la autoridad de tránsito deberá adelantar el procedimiento administrativo contravencional de cara a la presunta infracción a las normas de tránsito, velando siempre por la protección y respeto de las garantías constitucionales del debido proceso administrativo en materia sancionatoria. Significa lo anterior, que el procedimiento que debe adelantar la autoridad de tránsito ante la comisión de la

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia autenticada del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20231340411061

20231340411061

21-04-2023

conducta tipificada como infracción a las normas de tránsito se encuentra establecido en la ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito y 1843 de 2017.

En suma se colige, que será en el desarrollo del proceso contravencional, la oportunidad procesal para que el presunto contraventor, pueda ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con las consideraciones del caso, presentando descargos, las pruebas que pretendan hacer valer, solicitar la práctica de aquellas que consideren pertinentes, presentar recursos, con el fin de demostrar que no son responsables de la comisión de la infracción, para que finalmente la autoridad de tránsito decida frente al caso y la notifique en estrados, pues es imperativo para las autoridades administrativas respetar el debido proceso, permitiendo a los presuntos infractores el derecho de defensa y contradicción.

Interrogantes M y N

En atención a los interrogantes planteados en los literales M y N, la Resolución 20203040011245 de 2020 compilada en la Resolución 20223040045295 de agosto 4 de 2022, en su artículo 7.8.1.2.1 establece que la Superintendencia de Transporte es la encargada de verificar periódicamente el cumplimiento de los criterios técnicos definidos en la citada resolución por parte de los organismos de tránsito, tanto para la instalación, como para la operación de las SAST y en el evento de encontrar presuntos incumplimientos podrá iniciar las investigaciones administrativas necesarias. Así las cosas, será a la Superintendencia de Transporte a quien deberá informar las presuntas irregularidades, para que de ser necesario inicie las investigaciones pertinentes.

Por su parte, en relación con los actos administrativos que se deben notificar personalmente al interesado dentro del proceso contravencional, el artículo 139 del Ley 769 de 2002, establece que la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados, lo anterior en razón a que el proceso se adelanta en audiencia.

Interrogantes O y P

En atención a los interrogantes planteados en los literales O y P, nuevamente se trae a colación que en virtud de lo establecido en el artículo 1 del Decreto 087 de 2011, el Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura, no siendo competente para pronunciarnos respecto al interrogante planteado.

Ahora bien, el artículo 86 de Constitución Política de Colombia, respecto de la acción de tutela establece lo siguiente:

“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

En ese sentido de darse los presupuestos citados en la norma, usted podrá acudir a la acción de tutela. No obstante, la revocatoria de los actos administrativos solamente procede en los casos establecidos en los artículos 93,94, 95, 96, 97 de la Ley 1437 de 2011 “Código procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20231340411061
20231340411061
21-04-2023

Interrogantes R, S y T

A su turno, en atención a los interrogantes planteados en los literales R y S, relacionados con la prescripción esta OAJ mediante oficio radicado MT No. 20191340341551 julio 17 de 2019 expidió “*CONCEPTO UNIFICADO PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO*”, el cual se anexa a la presente consulta, al respecto es relevante traer a colación lo establecido en el párrafo segundo del artículo 159 de la Ley 769 de 2002, en el sentido que las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; y esta deberá ser declarada de oficio por la autoridad de tránsito competente, la cual se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago.

De manera complementaria, la autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

En ese orden de ideas, si el organismo de tránsito en un caso concreto y, a pesar de haber sido solicitada la prescripción y reiterada por la parte interesada, se estima procedente acudir ante la jurisdicción contenciosa para que sea esta la que se pronuncie al respecto. Sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que haya lugar a los servidores públicos por sus presuntas conductas omisivas.

En suma, es preciso señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, en consecuencia cuando quiera que estos últimos hayan incurrido en omisión o extralimitación de sus funciones les aplicará las disposiciones legales disciplinarias vigentes al momento de los hechos por la autoridad de control competente.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

Sin ser otro el objeto de la presente nos suscribimos de usted, no sin antes desearle éxitos en sus labores diarias.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE FERNÁNDEZ ROCHA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Concepto Unificado Prescripción en Materia de Tránsito – Rad. 20191340341551

Elaboró: Abg. Ana Paola Rodríguez Castro - Grupo Conceptos y Apoyo Legal – OAJ *Paola*
Revisó: Abg. Amparo Astrid Ramírez Cruz – Profesional Grupo Conceptos y Apoyo Legal – OAJ
Revisó: Abg. Andrea Beatriz Roza Muñoz - Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal – OAJ

